380D0050

N° L 18/24 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 24. 1. 80

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1979

por la que se establece un procedimiento de consulta en lo que se refiere a las relaciones entre Estados miembros y terceros países en el sector de los transportes aéreos, así como a las acciones relativas a este sector en el seno de las organizaciones internacionales

(80/50/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 48,

Visto el proyecto de Decisión presentado por la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que, en previsión de la evolución de los transportes aéreos y de sus consecuencias para los Estados miembros, es conveniente poder identificar con la suficiente antelación los problemas de interés común referentes a las relaciones en el sector de los transportes aéreos entre Estados miembros y terceros países, así como las acciones relativas a este sector en el seno de las organizaciones internacionales;

Considerando que, es deseable facilitar los intercambios de informaciones y las consultas en el sector mencionado y favorecer, en su caso, una coordinación de las acciones de los Estados miembros en el seno de las organizaciones internacionales;

Considerando que, es importante que cada Estado miembro permita que los otros Estados miembros y la Comisión se beneficien de la experiencia adquirida por él en sus relaciones con terceros países en materia de transporte aéreo;

Considerando que, determinadas organizaciones internacionales intercambian regularmente informaciones relativas a este sector; que es conveniente completar estos procedimientos, a nivel comunitario, con intercambios de información entre los Estados miembros y la Comisión,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A instancia de un Estado miembro o de la Comisión, los Estados miembros y la Comisión celebrarán consultas, en las condiciones previstas por la presente decisión:

a) sobre los problemas de los transportes aéreos que se traten en el seno de las organizaciones internacionales y

b) sobre los diferentes aspectos de la evolución de las relaciones entre Estados miembros y terceros países en materia de transportes aéreos, así como sobre los elementos significativos del funcionamiento de los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados en este sector.

Las consultas tendrán lugar en un plazo de un mes a partir de la fecha de la petición, o lo antes posible en casos de urgencia.

Artículo 2

1. Las consultas previstas en la letra a) del artículo 1 tendrán como objetivo principal:

a) determinar en común si las cuestiones contempladas plantean problemas de interés común;

b) según la naturaleza de estos problemas:
   — examinar en común si conviene coordinar las acciones de los Estados miembros en el seno de las organizaciones internacionales interesadas,
   o
   — plantear en común cualquier otra orientación útil.

2. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán lo antes posible cualquier información útil para los fines contemplados en el apartado 1.

Artículo 3

1. Las consultas mencionades en la letra b) del artículo 1 tendrán como objetivo principal examinar los problemas tratados y adoptar cualquier orientación útil al respecto.

(1) DO n° C 193 de 31. 7. 1979, p. 9.
(2) DO n° C 309 de 10. 12. 1979, p. 58.
(3) Dictamen emitido el 21 de noviembre de 1979 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

2. Con miras a las consultas contempladas en el apartado 1, cada Estado miembro informará a los otros Estados miembros y a la Comisión sobre la evolución en el sector de los transportes aéreos, así como sobre el funcionamiento de los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados en este sector, en la medida en que considere que puede contribuir a la identificación de los problemas de interés común.

3. La Comisión comunicará a los Estados miembros cualquier información de que disponga respecto de los problemas mencionados en el apartado 2.

Artículo 4

1. Los intercambios de información previstos en la presente Decisión se efectuarán a través de la Secretaría General del Consejo.

2. Las consultas previstas en la presente Decisión tendrán lugar en el marco del Consejo.

3. Las informaciones y consultas previstas en la presente Decisión estarán amparadas por el secreto profesional.

Artículo 5

Al término de un período de tres años a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, el Consejo reexaminará el procedimiento de consulta con miras a modificarlo o a completarlo, en su caso, a la luz de la experiencia adquirida.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

J. TUNNEY